

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora jueza sobre la solicitud de terminación del proceso por acuerdo entre las partes. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 24 de enero de 2022.

HELMAN JOAQUÍN MARTÍNEZ REYES

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, veinticuatro (24) de enero de dos mil veitidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBEIRO NIÑO BARRAGÁN
DEMANDADA:	CLAUDIA MILENA AYALA VALENCIA
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2021-00096-00

La apoderada judicial de la parte demandante por medio de memorial que antecede, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, según acuerdo celebrado entre las partes.

Conforme a las disposiciones de los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, mediante la transacción las partes pueden dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver uno eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio.

Ahora bien, para la validez de la transacción se requiere de tres requisitos definidos por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, sentencia AC5841-2021 del 7 de diciembre de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo así:

"2. En lo sustancial, la institución de la transacción está contemplada en el precepto 2469 del Código Civil, que le asigna la naturaleza de "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", texto a partir del cual la jurisprudencia ha destacado que para que se esté en presencia de tal negocio jurídico es preciso el cumplimiento de tres requisitos, a saber: "1°. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3°.

Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin" (CSJ, AC, 26 ene. 1996, Rad. 5395; AC, 30 sept. 2011, Rad. 2004-00104-01; y, AC7312-2016)."

La transacción es una de las formas de terminación anormal del proceso, al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso y para que produzca tales efectos se requiere que se presente por escrito, como se dispone para la demanda, ante el juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga cuando sea aducida por una de las partes, caso en el cual deberá anexarse el documento de transacción auténtico.

En el presente asunto el escrito de transacción se presentó auténtico, fue suscrito por la totalidad de las partes intervinientes en el proceso, contiene un acuerdo expreso sobre todas y cada una de las pretensiones incoadas y no se han afectado derechos ciertos e indiscutibles, siendo presentado oportunamente.

Por lo tanto, la transacción examinada por el juzgado se encuentra ajustada a las normas que regulan la materia, por ello se admitirá y declarará la terminación del proceso por cuanto versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-137301, denunciado como de propiedad de Claudia Milena Ayala Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.937.271

Para tal efecto se oficiará al señor registrador de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

Finalmente, teniendo en cuenta que no hubo parte vencida en este asunto, el juzgado se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la transacción celebrada entre las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo singular promovido por José Albeiro Niño Barragán en contra de la señora Claudia Milena Ayala Valencia, por las razones antes señaladas.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-137301, denunciado como de propiedad de CLAUDIA MILENA AYALA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.937.271.

Para el levantamiento de la anterior medida cautelar se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, para lo de su cargo.

CUARTO: **SIN LUGAR** a condenar en costas procesales.

QUINTO: **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE ENERO DE 2022
HELMAN JOAQUÍN MARTÍNEZ REYES SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f46b2dce04b0dfa7fc684eaf7bb6703978be059add14cb4dec6f04f1c302d4f**
Documento generado en 24/01/2022 03:10:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>